



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 493-2014-GR/MOQ.

Nº

Fecha: 19 de Mayo del 2014



VISTO:

El Informe Nº 011-2013-CEPAD/GR.MOQ, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional Moquegua, con proveído de Presidencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Moquegua fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 798-2013-GR/MOQ, de fecha 08 de agosto del 2013, actualizada y modificada con Resolución Ejecutiva Regional Nº 963-2013-GR/MOQ, de fecha 17 de octubre del 2013, para el Proceso Administrativo Disciplinario de Funcionarios;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1093-2008-GR/MOQ, del 12 de noviembre 2008, se dispuso la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los siguientes ex Funcionarios: **Dp. NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES** - ex Directora Regional de Administración y ex Gerente General Regional, **CPC TATIANA GRACIELA ZEBALLOS PALACIOS** - ex Directora Regional de Finanzas y ex Directora Regional de Administración, **CIRIACO APAZA CARDENAS**, ex director de finanzas y ex contador de la sede central, **Sra. ELSA LUZ CONDORI TAPIA** - ex Directora de Logística y Servicios Generales, **JUAN RICARDO MAQUERA MAMANI**, ex jefe de Control Patrimonial, **Ing. HAMILTON VALERIO FLORES SANCHEZ** - ex sub Gerente de Obras, **Ing. RICARDO ANTONIO FONTTIS QUISPE** - Ex Sub Gerente de Liquidación, por la comisión de las presuntas faltas administrativas previstas en el artículo 28º inciso a) y d) del D.Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, los implicados, por invocación del principio del debido procedimiento, una vez notificado y dentro del plazo de Ley, han efectuado los descargos correspondientes por la presunta falta administrativa atribuida, manifestando haberse limitado a cumplir sus funciones; además al momento que efectúan sus descargos los citados invocando el Art. 173º del D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa solicitan su archivamiento dado que por el tiempo transcurrido la acción ha prescrito y/o extinguido;

Que, la CEPAD indica que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. **El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.** (Numeral 16º de la Resolución Nº 3340-2012-SERVIR /TSC-Primera Sala);

Que, conforme al artículo 173º del D.S. Nº 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg 276, en la carrera administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa. Lo señalado guarda relación con lo opinado en el Informe Legal Nº 009-2009-ANSC/OAJ, del 30 de enero 2009, en que cita como precedente vinculante los numerales 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente Nº 8092-2005-PA/TC, en el cual se establece que **"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (...). De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal"**;

Que, de acuerdo a las definiciones contenidas en las normas y jurisprudencia antes glosada, todas coinciden en el hecho que la prescripción es la institución jurídica, mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona se libera de sus obligaciones;

Que, de otro lado, conforme a lo prescrito en el artículo 233º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que dicha norma debe circunscribirse al ámbito





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **493-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Mayo del 2014**



Administrativo (donde el Estado se relaciona con el administrado en el ejercicio del ius imperio) naturaleza completamente distinta al contexto del régimen del D.Leg. N° 276, donde el Estado se relaciona como empleador;

Que, el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, omite regular, como lo hacen otras normas procedimentales, que la prescripción se realiza a solicitud de parte, cuando menciona "**se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar**". Sin embargo la figura de la prescripción indicada en el párrafo precedente, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo, la facultad o iuspenendi se extingue;

Que, en este sentido, cuando se verifica que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado, ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (un año) la facultad del empleador para sancionar queda extinguida, por lo que resultaría ilegal la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al trabajador y la consecuente aplicación de sanción disciplinaria "**INDEPENDIENTEMENTE SI ESTE INVOCÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN**". Lo vertido en este considerando, concuerda con lo señalado en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil así como también con el tercer párrafo del Informe Legal 282-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 22 de marzo 2012, como ocurre en caso de autos, todo esto teniendo en cuenta que SERVIR, es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuyo rol consiste en formular las políticas nacionales, emitir opinión técnica vinculante, dictar normas, supervisar su cumplimiento y resolver conflictos sobre los recursos humanos del Estado, de conformidad con el D.Leg. N° 1023;

Que, en el presente caso, además de las consideraciones expresadas en los numerales precedentes, consideramos plenamente aplicable lo expresado en el fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional obrante en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, (aún cuando enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal), que "**resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, Titular de la acción Penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido...**";

Que, el CEPAD ha verificado fehacientemente que el plazo del Empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que para el presente caso es de un año), por lo que la Autoridad Administrativa ha perdido su facultad de imponer la sanción correspondiente, por haber prescrito la acción, en este sentido, **RESULTARÍA ILEGAL PROCESAR E IMPONER AL TRABAJADOR UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA, INDEPENDIENTEMENTE SI ESTE INVOCÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN**. Lo concluido guarda coherencia con lo señalado en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OAJ, y con el tercer párrafo del Informe Legal 282-2012-SERVIR/GG-OAJ.;

Que, en ese contexto la Comisión en pleno uso de sus atribuciones, luego de revisada y debidamente evaluada la documentación que forma parte del presente expediente de Proceso Administrativo Disciplinario, esto es el Informe Largo de Auditoría N° 012-2008-3-120 denominado "*Informe de Auditoría a los Estados Financieros y Presupuestarios – Período 2006*", instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1093-2008-GR/MOQ, y conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan el Procedimiento Disciplinario, por **UNANIMIDAD** ha acordado que debe ampararse la solicitud de prescripción presentada por los procesados, por que los hechos han recaído en la figura de la Prescripción Administrativa, por el transcurso excesivo del plazo establecido en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, extinguiéndose de esta manera la facultad sancionadora del Estado;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 21° de la Ley 27867, su modificatoria Ley 27902, D.Leg. 276, D.S. N° 005-90-PCM, y Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa disciplinaria en contra de: Dp. NELLY ALEJANDRA SALAZAR TORRES - ex Directora Regional de Administración y ex Gerente General Regional, CPC TATIANA GRACIELA ZEBALLOS PALACIOS - ex Directora Regional de Finanzas y ex Directora Regional de Administración, CIRIACO APAZA CARDENAS, ex director de finanzas y ex contador de la sede central, Sra. ELSA LUZ CONDORI TAPIA – ex Directora de Logística y Servicios Generales, JUAN RICARDO MAQUERA MAMANI, ex jefe de Control Patrimonial, Ing. HAMILTON





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **493-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Mayo del 2014**

VALERIO FLORES SANCHEZ - ex sub Gerente de Obras, Ing. RICARDO ANTONIO FONTTIS QUISPE - Ex Sub Gerente de Liquidación; debiendo **ARCHIVARSE** el caso; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE, copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Cómputo e Informática, y a: Nelly A. Salazar Torres (sede región) Tatiana G. Zeballos Palacios; con domicilio en Agrup. Moquegua (50 Casas) "E" Int. 11, Ciriaco Apaza Cárdenas (sede región), Elsa L. Condori Tapia (sede región), Juan R. Maquera Mamani (sede región), Hamilton V. Flores Sanchez, con domicilio en Asoc. Villa Magisterial Mz. F, Lote 12 CP. San Francisco - Moquegua, Ricardo A Fonttis Quispe (sede región), para conocimiento y fines.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

